

Asunto : Verbal  
Radicación : 500014003001 2017 00449 01  
Demandante : González González & CIA. S.C.S. en Liquidación  
Demandado : Evelio Valois Lozano



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Este despacho, en auto de 06 de octubre de 2020, remitió al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICECIO las presentes diligencias, al considerar que corresponde a dicho estrado el conocimiento del recurso de apelación dentro del presente asunto, comoquiera que, a él se le asignó la competencia en un primer momento y lo sustanció con anterioridad, lo que ameritaba que le fuera asignado el recurso de apelación que es objeto de trámite. En tal proveído se precisó que es *“el primer despacho donde se recibe y se sustancia el proceso [quien] adquiere competencia privativa para conocer de las actuaciones posteriores, sin importar la instancia en que se hubiere dado tal pronunciamiento previo, como quedó sentado por nuestro Superior Jerárquico, en la providencia referida, cuando señaló: “Y, téngase en cuenta que para el caso no interesa la instancia en que se halle el litigio, esto es, si en única, primera o segunda, basta que sea necesario repartirlo entre dos o más funcionarios, de los cuales uno sustanció el proceso ex-ante, pues la finalidad de la norma es evitar el tránsito de un asunto por varios despachos judiciales cuando hay posibilidad de concentrarlo en el mismo.”<sup>1</sup>,*

Sin embargo, dicha sede judicial, en proveído de 12 de abril de 2021, indicó:

*“el Juzgado Primero Civil Municipal conoció del asunto en primera instancia y una vez profirió sentencia el 15 de enero de 2020, envió el proceso a reparto para que fuera asignado de **manera aleatoria y equitativa entre todos los juzgados civiles del circuito**, obedeciendo a que tal reparto sería conforme al grupo 15 “APELACION DE SENTENCIA”, y no para conocimiento en primera instancia, por lo que fue asignado a Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito mediante acta de fecha 31 de enero de 2020, por lo que es a ese despacho a quién corresponde tramitar y proferir la decisión que corresponda.”*

Y bajo ese argumento, dispuso:

- “1) **ORDENAR** el envío del expediente a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea abonado al Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de esta ciudad, por haber sido asignado mediante reparto a esa autoridad.*
- 2) Por secretaria, déjese las anotaciones de rigor”*

Decisión que no se ajusta a la normatividad establecida en el artículo 139 del Código General del Proceso, especialmente, a su inciso 1°, el cual reza:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará*

---

<sup>1</sup> Cfr. TSV. Sala Unitaria Civil – Familia, auto de 9 de octubre de 2017, exp. 50001310300220170021701, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Conflicto de competencia entre los Juzgados Quinto Civil del Circuito y Segundo Civil del Circuito de Villavicencio.

Asunto : Verbal  
Radicación : 500014003001 2017 00449 01  
Demandante : González González & CIA. S.C.S. en Liquidación  
Demandado : Evelio Valois Lozano

**que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso (...)” (negrita y subraya del despacho).

Ello, porque, claramente, de la lectura a la providencia citada, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, repelió su competencia; debiendo, en consecuencia, promover el conflicto al que alude la normatividad en cita, y no, proceder, como en efecto lo hizo, a devolver el expediente a este despacho, en tanto, este despacho ya esgrimió los argumentos por los cuales considera no es el llamado a conocer este asunto y lo remitió al que consideró competente (Quinto Civil del Circuito), de tal manera, que si aquél tampoco se considera competente, surge un conflicto negativo de competencia que debe ser resuelto por la autoridad competente, previa proposición por aquél despacho a quien le fue remitido.

Por manera que, este despacho judicial, una vez más, remitirá el asunto de la referencia a nuestro homologo, para que, en vista de que repelió su competencia, trabe el conflicto de competencia y remita al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO el expediente, para que sea dicha corporación quien decida la discusión, pues su actuación – devolver el expediente – es contraria a lo regulado en el artículo 139 del CGP y se torna en una dilación del asunto, amén que recuérdese se está ante jueces de igual categoría por lo que no existe jerarquía funcional, y de ahí que la decisión de definir la competencia la tenga el superior común, pues ambos despacho han expuestos las razones para sostener su ausencia de competencia.

Por lo dicho en precedencia, este despacho **DISPONE:**

**DEVOLVER** al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
JUEZ

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a4e9aa651622c79c9369bc2f4f88ac5dbf218a7aa6877402f61a56d3fad5d6**  
Documento generado en 23/08/2021 03:25:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2021 00175 00  
Demandante : Banco de Bogotá S.A.  
Demandados : Álvaro Erney Espitia López



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acorde con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., y ante el error de digitación en que se incurrió en auto de 10 de agosto de 2021, se CORRIGE el inciso 3° del numeral “PRIMERO” de dicho auto, para precisar que la fecha de la providencia allí mencionada es aquella proferida el 30 de **JULIO** de 2021 y no como se indicó “30 de **junio** de 2021”.

Este proveído deberá ser notificado al extremo pasivo en simultaneo con los autos del 21, 30 de julio y 10 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez**  
Juez Circuito  
Laboral 004  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**891e0fa03e9c275638c97550fbd11fe74a3a19d2bf763d15b11ae4d45ba529e8**

Documento generado en 23/08/2021 03:25:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>